

SOBRE

el estado de la legislación Española. necesidad de reformarla,
y de arreglar sus códigos.

Principios reconocidos son que la sociedad no puede subsistir sin leyes, que estas deben ser tan claras y sencillas que esten en lo posible al alcance de los que han de obedecerlas; y sobre todo que se acomoden á las circunstancias y necesidades de los pueblos para quienes se promulgan. Si las leyes carecen por desgracia de alguno de estos requisitos, si los súbditos no las comprenden, si no se forma en ellos el convencimiento de que las leyes son medidas prudentes hijas de las necesidades sociales, las obedecerán á lo sumo por temor, mas su obediencia no ira acompañada del respeto y veneracion. Nuestros mayores tuvieron siempre á la vista estos principios pero al aplicarlos se dieron por satisfechos con formar códigos á los cuales apenas se inovaba mas que el orden de leyes, y este mal ha llegado hasta nosotros de tal manera que en las recopilaciones vigentes vemos muchas leyes godas y otras de tiempos muy antiguos, como si nuestro costumbres fuesen las mismas que entonces. Opuestas muchas de las españolas á nuestro caracter, contrarias á nuestras costumbres, resentidas una gran parte de las exigencias de su época, adoleciendo en fin de trascendentales defectos, la formacion de los nuevos códigos, se ha hecho ya una necesidad social, principalmente por lo que respeta á la parte criminal. Y tal ha sido el clamor que de todos los ángulos de la península se ha levantado, que ya en el año 1836 se presentó á las cortes, si no nos equivocamos, un proyecto de código criminal, que, aunque con muchos defectos, era sin embargo, como sento algun ilustrado escritor, una mejora respecto al estado en que se encontraba nuestra vigente legislación.

Preciso es pues llevar esos trabajos adelante, ó rectificarlos en la parte que de rectificar sean. Preciso es que las personas encargadas de tan interesante obra, procuren con toda

Tomo 1.^o—Núm. 29.

energía y asiduidad dar cima al trabajo que á sus talentos se confiara.

Conocemos sin embargo que tamaña empresa exige largas vigiliias y hordas meditaciones, y que solo el tiempo puede llevarlas á cabo: asi es que de tarde en tarde se ha visto hacer la compilacion de estas reglas, con mas ó menos buen éxito, segun el progreso ó decadencia de las luces. D. Alonso VII publicó el primer código que confirmó su sucesor. Los disturbios que ocurrieron entre este y D. Alonso IX trastornaron la monarquia y habiendo empuñado el cetro, á la sazón que esta se hallaba en el mas deplorable estado, Fernando III, que felizmente reunió las coronas de Castilla y Leon, procuró remediar tamaños males por medio de una recta y sabia administracion; para lo cual ideó la formacion de un cuerpo legislativo, comun y general á todo el reino y acomodado á aquellas circunstancias. Principió este trabajo con el auxilio de su hijo, pero le sobrevino la muerte y solo quedó un fragmento conocido con el nombre de setenario. El hijo continuó la obra que le recomendó su padre, aunque bajo el título de código legal dividido en siete partidas. Los compiladores de esta obra siguieron el egeemplo de Justiniano, y aunque mas abundante que la coleccion de las leyes godas, tambien incurrieron en defectos que no es del caso ahora designar. Este código se reputó á principios del siglo 16 como única fuente de derecho comun, y gozo de autoridad pública no solo en Castilla sino en Portugal. Para afianzarlo D. Alonso XI mandó que las contenidas en dicho código se reputasen como leyes del reino, y lo mismo ejecutó el Rey D. Enrique II.

Sin embargo: estas leyes no se tenian sino como un derecho comun y subsidiario, puesto que al mismo tiempo se conservaron en su vigor y autoridad todos los cuerpos legales introducidos, considerándose estas las

Domingo 15 de Noviembre de 1840.

últimas á que se debería recurrir. Esto produjo una complicacion que ocasionó funestos resultados. Conociéndolo los Reyes católicos trataron de rectificar la jurisprudencia española, y creyeron que se conseguiría recopilando las leyes patrias; y con efecto la Reina Doña Isabel dispuso en su célebre codicilo que todas las leyes del fuero, ordenamiento y pragmáticas se juntasen en un cnerpo reducido y ordenado declarando las dudosas, quitando las superfluas y contrarias á otras, y dejando en su vigor las siete partidas. Este mandato lo puso en planta el emperador Carlos V, pero no se realizó hasta el reinado de Felipe II. La primera recopilacion de nuestras leyes salió á luz en el año de 1567: en los de 81, 92, 98, 1640, 1723 y 1741 se volvieron á imprimir adicionando en cada una de las cuatro primeras las leyes publicadas en las épocas intermedias y en la de 1745 se aumentó un tercer tomo con el título de autos acordados del consejo, distribuidos por el mismo orden de títulos y libros. En los años de 1772, 75 y 77 se hicieron tres ediciones bajo el mismo plan y sistema que las anteriores, aumentando solo veinte y seis leyes y doce autos, ofreciendo para mas adelante un suplemento de todas las cédulas decretos reales, y autos acordados que se dieron desde el año de 1745. Posteriormente se publicó otra en el año de 1785 y aunque el Señor D. Carlos IV por su decreto de 15 de Abril de 1798 mandó al consejo, de que en la redaccion que trataba de hacerse con el título de novísima, se omitiese la repeticion de varias leyes, los difusos razonamientos de muchas de ellas, y se procurase el mejor orden método y concision, lejos de mejorarse adoleció de los mismos ó mayores defectos, y así puede decirse que fueron inútiles cuantos esfuerzos se hicieron en los siglos 17, 18 y principios del 19, para mejorar nuestra legislacion. Es verdad que desde el reinado de Felipe V. se esparcieron algunas semillas, y que la historia del derecho español por Franckencar, la del derecho real de España por Sotelo, el arte legal de Mesa, las cartas del P. Burriel, el informe de Toledo sobre pesos y medidas, el tratado de amortizacion de Campomanes, las obras de Floranes, y de los doctores Aso y Manuel y algunas otras, contribuyeron á ilustrar la ciencia del derecho patrio, y que nadie podrá disputarnos la gloria de haber reunido lo mas selecto del derecho civil, criminal y aun público, que se habia dado á luz hasta principios del siglo 16: no obstante, atendido los progresos de las luces, nuestros códigos no son en

la actualidad sino una masa informe en la que si bien se encierran cosas preciosas, necesitan entresacarse y darles una forma regular para que produzcan todas las ventajas apetecibles. Por lo respectivo á lo criminal no tenemos sino la partida séptima y el lib. 42 de la novísima. Aunque hay bastante uniformidad en las materias, falta orden, y todas adolecen del vicio de difusion, tan perjudicial en este ramo. Para ser buenas las leyes y con especialidad las criminales, deben ser muy sencillas, á fin de poderlas aplicar literalmente si es posible sin necesidad de interpretacion, pues todos saben los males que generalmente lleva esto consigo. El primer trabajo que en nuestro concepto debería hacerse sería formar un extracto de los delitos que comprenden nuestras leyes, y penas que fijan, para resolver lo que debería suprimirse atendidos los grados de civilizacion actual, pues las leyes como al principio hemos dicho deben hacerse segun sean las exigencias sociales las costumbres y necesidades de los hombres. De ahí es, que leyes muy buenas y del caso en la época de su promulgacion, son muy defectuosas en la actualidad, porque se alteraron ó extinguieron despues de su promulgacion las antiguas costumbres; y variaron las necesidades de la sociedad. Para fijar un orden y método podría consultarse los códigos extranjeros, el código penal frances que consta de 484 artículos teniendo presente que la escala de penas es limitada, y que no comprende todo lo que podría adoptarse para en los casos de reincidencia: que en él nada se establece sobre disminuir las penas á aquellos delincuentes que se arrepientan y enmienden, ni de la rehabilitacion de los que lleguen á cumplir sus condenas. Lo principal es distinguir bien cada especie de delito, y marcar la pena ó castigo que debe imponerse al que delinca; fijar principios invariables, no solo para la graduacion de estos, sino para la aplicacion y subdivision de las penas; detallar la escala de estas; y el modo con que deberan egecutarse y el de agravarlas en caso de reincidencia. Marcar las facultades del acusador, y el modo de proceder contra el acusado. Algunos creen ser útil hacer ciertas esplicaciones preliminares que sirvan como de bases ó reglas para designar los principios del derecho; pero este trabajo podría ser mas útil haciéndose con absoluta separacion, y procurando que el código no contenga sino aquellos títulos y materias que son peculiares del mismo. Así que la única clasificacion que se presenta adaptable, es la de delitos publicos y privados: entre los primeros

pueden considerarse todos los que atentan contra la religion, las personas y familias reales, la seguridad interior y exterior del estado, contra la salud y fe pública, debiendo advertir que cada uno de estos, es susceptible de diferentes clasificaciones. Entre los delitos cometidos contra las personas, deben comprenderse primeramente los más atroces, y descender á todos los que pueden perjudicar á los derechos de los que viven en sociedad, y así tendrá lugar el homicidio, envenenamiento, heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra, contiendas ó riñas, raptos, adulterio, estupro, calumnias, libelos inflamatorios, robos, hurtos, estafas y otros muchos que sería difuso referir. En la formación del código penal frances intervinieron los jurisconsultos más sabios de aquella nación, que no solo consultaron las obras clásicas de los ingleses Boxon y Blackstone, si no las de su país, y aun cuando no sea adaptable en todas sus partes no obstante puede sacarse un gran partido y servir de modelo, no solo para la distribución de las materias, sino para adoptar hasta cierto punto su concisión, haciendo las variaciones que se consideren oportunas. Si llega el caso de formalizarse un código criminal, cual corresponde al estado de cultura en que se halla la nación española, será preciso pensar seriamente en que, aumentadas las penas, deberán organizarse presidios, cárceles y casas de corrección; pues por lo respectivo á cárceles, en la mayor parte de los pueblos no hay sitio, ni para asegurar momentáneamente á los presos; en las ciudades son en la mayor parte muy reducidas y sin ninguna comodidad. Los presidios estan montados bajo un pie gravoso y poco conforme á llenar su objeto, y las casas de corrección son muy pocas y dirigidas bajo un sistema irregular y vicioso. Algun artículo se ha consignado en la Aurora sobre tan interesante materia por nuestro amigo y colaborador D. J. M. A. lleno de la solidez y profundidad que distingue todos sus escritos; y aun hemos de ver si podemos concluir de plantear en nuestro país una filantrópica sociedad para la mejora del sistema carcelario, penal y correccional, como en la corte se ha verificado.

Las luces que se van rápidamente difundiendo, y el ejemplo de las naciones más civilizadas de Europa, han dado á conocer el gran partido que podría sacarse de seres que por su mala ó ninguna educacion, son víctimas del desarreglo de sus pasiones, y aun es justo indemnizen á la sociedad de los males que la ocasionan: debe procurarse pues suavizar su

suerte imbuyéndoles ideas y conocimientos industriales, á fin de que, cumplida su condena ú obtenida alguna rebaja, puedan proporcionarse la debida subsistencia. La distribución cómoda de los departamentos, ya según la naturaleza de los delitos, ya de las penas, atendida la calidad de las personas, como la diversidad de sexos, la limpieza de los mismos, el método económico para alimentarles, el de socorrerles en sus indisposiciones, la distribución de las horas, tanto para trabajar, como para la instrucción moral y práctica de ejercicios religiosos, variando los métodos según la naturaleza de cada uno de los establecimientos, adoptando un sistema administrativo que evite los desórdenes y abusos; todos estos extremos y otros que sería prolijo enumerar deben llamar la atención del Gobierno, ya en la erección y conservación de los indicados establecimientos, ya para estender los reglamentos oportunos, cuidando de poner al frente hombres instruidos, y que á su vez sepan elegir los que deban desempeñar las funciones peculiares de cada ramo. Arreglado el código criminal, la administración de justicia será uniforme; y si llegan á plantearse los presidios, cárceles y casas de corrección, dejarán de ser gravosos estos establecimientos, y se mejorará la suerte de unos desgraciados que envueltos en la hediondez y sin ocupacion alguna, experimentan penas, que rara vez se topan en consideracion, cuando se trata de imponerles las correspondientes á sus respectivos delitos.

M. G. y A.



Poesía.

Á UNA ESQUIVA.

Por soberbia amar no quisó
 Una dama caprichosa
 Que allá en el norte ciera
 Una brillante corona.
 No dije bien, que si amaba;
 Quien no ama son las rocas;
 Y todos somos de carne:
 Lo que hacia era otra cosa.
 Amaba y no lo decía,
 O lo decía á sus solas;
 La amaban, y se alegraba;

Mas cuidado / punto en boca!

Asi fue pasando el tiempo
De la edad mas peligrosa
Para los fuegos de amor
Segun dicen testas doctas.

Aunque yo, segun la mia,
Que vale tanto como otra,
Por mas que escueta se muestre

De penachos y de orlas,
Digo que ninguna tiene
De juicio una ejecutoria
(Hablamos de las edades),
Y que el amor burla en todas.

Nadie se case, no venga
El estado y sus zozobras,
La familia y sus cuidados,
El interés y su roña:

Y que me emplumen si hay hombre
Que hasta caerse no corra,
Y si las canas á nadie
Mas que el bozo le reportan.

Pero ya se ve: ¿quien diablo
Ha de faltar á la moda
De dedicarse á los hijos,
Casa y demas gerigonza?

Pues señor, como decia,
La tal mi dicha señora,
Que al amor ponía cetro
O le hacia la mamola;

Llegó en fin á ser tenida
En todo el cielo de Europa
Por mujer esquiva y dura,
Y, más aun, por virtuosa.

Con esto, llena de aplausos,
Del mundo canta victoria,
Nadie de amores le trata,
Triunfa, vive y rie sola.

Pero como amar es fuerza,
Pues solo no aman las rocas
Segun dejamos sentado
Y en amor no cabe broma:

Un cierto secretarillo,
Gentil y amable persona,
Fue el dichoso que primero
Su amor y favores logra.

Su amor y favores, digo:
Notaño, altiva, Leonora,
Que al necio orgullo de alguna
Dedico esta fiel historia

¡Que feliz día! ¡Cual su alma
De aquella ficcion penosa,
Que tanto tiempo sostuvo,
Descansa y respira ahora!

Pero el mando no lo sabe,
Y esto mismo el placer dobla,
Pues conserva su opinion
Y de sus amores goza.

Pésale profundamente
Del tiempo que fue tan bobo:
¿Cuántos años suspirando,
Dice, ¡ay perdi de esta gloria!

Y ya ves con todo eso,
Altísima Leonora,
Que no mucho este lamento
Con la virtud se contorna.

Mas antojósele un día
Que su Endimion ama á otra:
Le entran, ya se ve, los celos,
Y ofendida y orgullosa,

Toma un puñal: lo examina:

Bueno es, dice: á ti mi honra.

Llama á un jóven: le presenta
De sucesor el diploma

Diciendole: de él me vengas
Y tuya soy desde ahora,
Pero al mismo tiempo advierte
Cuánto serme fiel te importa.

Y murió el primer amante,
Y el otro su lugar toma;
Y conserva su opinion,
Y de sus amores goza.

Mas ya un día la conciencia
La llamó recio á deshora
Escucha lo que le dice,
Y responde cavilosa:

Es verdad; yo me he burlado
Del amor por vanagloria,
Creyolo virtud del mundo....

¿Te turbas, alta Leonora?
Pues no te turbes, que solo
Te he referido esta historia

Por que veas que no puedo
Darme á bobos por lisonja,
Con una miza-virtudes,

Casi fea, casi tonta....
Otra vez, Leonora mia,
El rojo color asoma?

Dejémoslo: pues si piensas
Que el disimulo te toca,
Bien sabe Dios que tan solo
Me he propuesto en esta historia

Lo que he dicho: y que corriendo
Si llegaba á ti la bola,
Te divertirias un rato
Cuando lejeses la Aurora.

B. F.



FRAGMENTO DE GOETHE.

Se ha levantado un velo delante de mi alma y el espectáculo de la eternidad se aparece y desaparece alteroativamente á mis ojos, en el abismo, siempre abierto del sepulcro. ¿Puedes decir: *esto es*, cuando todo pasa y rueda con la rapidez del relámpago; cuando cada ente llega tan rara vez al fin de la carrera, que sus fuerzas parecen permitirle gozar, arrastrado; ah! por la corriente, y sumergido y despedazado en los escollos? No hay un solo instante que no te consuma á tí y á los tuyos; un solo instante en que no seas, en que no debas ser un destructor. Tu mas corto paseo cuesta la vida á millares de insectos; un paso destruye las celdillas, que cuestan tantas penas á las infelices hormigas, y arruina un pequeño mundo que sumerje indignamente en el sepulcro. Ah!, no son las grandes y poco frecuentes revoluciones del universo, esos temblores de tierra, que abisman vuestras ciudades y asuelan vuestras aldeas; no es esto lo que me conmueve: lo que corroe mi corazón, es esta fuerza de consuncion oculta en el gran todo de la naturaleza, que nada ha formado que no se destruya á sí propio y á cuanto le ro-

dea. De este modo titubeo en medio de mis inquietudes. ¡Cielo, tierra, fuerzas diversas, que se mueven á mi rededor; ¡nada veo sino un monstruo informe, que se ocupa en tragar y en rumiar!

LICEO DE HUESCA.

Cuando en 27 del último Marzo concibió la juventud oscense el atrevido proyecto de crear un Liceo artístico y literario, no pudo prever en su ardiente desvelo todos los obstáculos con que desde aquel momento tenía que luchar hasta ver constituida una sociedad en la que florecieran las letras y artes de una manera digna del pueblo por tantos títulos ilustrado. Empero no tardaron los jóvenes entusiastas en tocar muy de cerca dificultades que embarazasen su marcha; y aunque tropezaban á cada paso en aquellos inconvenientes, que son por desgracia tan comunes, cuando se trata en un pueblo de introducir novedades, por útiles que sean lejos de abandonar la empresa, redobtaban constantes sus esfuerzos, estrechando la unión sin la que hubieran acaso esterilizado sus afanes. Así cimentaron en poco tiempo un establecimiento que á los treinta días de existencia ya dió principio á las funciones de su instituto, y mereció la aprobación de las personas mas notables de ambos sexos, que inscribiéndose en aquella nascente sociedad, ofrecieron generosamente sus servicios; y cuando fué preciso según reglamento constituir la junta de gobierno y las secciones, aceptaron respectivamente sus cargos todos los individuos para su desempeño nombrados.

Es indecible el buen celo que han manifestado para que llegase esta sociedad al estado brillante en que hoy se encuentra: ni la juventud, ni los socios restantes quedaron satisfechos al observar que el Liceo presentaba cada día nuevos síntomas de prosperidad: convencieronse de que el teatro en donde la seccion de declamacion ejecutaba sus representaciones era susceptible de algunas mejoras, y que solamente con la elevacion del techo del salon podrian aquellas realizarse: obra fue todo de una sola sesion de la junta general; en ella propuso su proyecto la de gobierno; y en la misma fué aprobado por unanimidad, acordándose su pronta y cabal ejecucion.

Cumplieronse por fin los designios de los oscenses, que con la construccion de su magnífico teatro y demas obras de adorno han sabido engrandecer como apetecian el local de su Liceo, cuya seccion de declamacion ha dado principio nuevamente á sus trabajos, poniendo en escena la comedia titulada «la Boda y el duelo», y la lindísima pieza «la Vieja y los calaveras»: en ambas llenaron perfectamente su papel los socios actores, cuyas facultades tuvimos el placer de admirar en otras ocasiones: todos debieron quedar satisfechos del buen éxito de sus representaciones, al oír los aplausos que repetidamente resonaban: convencidos deben estar por lo tanto del particular aprecio con que mira la sociedad su aficion á las artes; y no podemos dispensarnos en esta ocasion de repetirles nuestra cordial gratitud, especialmente á las bellas y apreciables actrices, que cada vez nos encantan mas con su aplicacion y amabilidad.

No abandoneis pues, la senda que el destino os ha trazado: que aunque la veais á las veces árida y espinosa, es la única que puede inmortalizar vuestra memoria y la de este Liceo que os contempla en su seno con orgullo. Huesca y Noviembre 5 de 1840.

M. de L. y L.

REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO DE LA SECCION DE MUSICA

DEL

Liceo artístico y Literario de Zaragoza.

CAPITULO PRIMERO.

De la seccion en general.

Artículo 1. La seccion de música es una fracción del Liceo, que tiene por objeto el fomento y prosperidad de su arte.

Art. 2. Esta seccion se compondrá de profesores y aficionados, que sepan cantar ó tocar algun instrumento; y de todos aquellos socios de número que en clase de agregados tengan los requisitos indicados en el art. 5.º del reglamento.

Art. 3. Los inscriptos formarán dos clases, á saber: facultativos y adictos, á la primera pertenecerán los profesores en el hecho de inscribirse, y los aficionados que por sus conocimientos musicales ó habilidad sean acreedores á pertenecer á ella, á juicio de la junta de facultativos: los que no se hallen en este caso, formarán la segunda clase de adictos.

Art. 4. Habrá ademas socios de mérito corresponsales en las provincias y aun en el extranjero, conforme al art. 5.º del reglamento general del Liceo.

Art. 5. Los facultativos y adictos estan obligados á desempeñar la parte que se les designe en conformidad con este reglamento; y ningun facultativo ni adicto podrá separarse de la seccion, si tiene algun trabajo repartido, hasta que lo haya desempeñado, excepto en casos de enfermedad, ausencia de la capital ú otro motivo igual, á juicio de la junta de facultativos: fuera de este caso podrá separarse, haciéndolo saber al Presidente de la seccion, quien le borrará de la lista, dando cuenta á la junta de facultativos.

Art. 6. La seccion contribuirá al Liceo: primero, tomando una parte principal en las sesiones; segundo, estableciendo unos conciertos ó ejercicios artísticos, que se verificarán cuando tenga á bien la junta de facultativos: tercero, sosteniendo alguna cátedra para la enseñanza pública.

Art. 7. Al socio facultativo, que con tal objeto presente tres composiciones musicales inéditas, y sean aprobadas por la junta facultativa, se le premiará concediéndole el título de *Profesor de composicion*.

Art. 8. A los socios facultativos que se distinguen evidentemente en los ejercicios artísticos á juicio

de la junta facultativa, se le premiará igualmente con el título de profesor.

Art. 9. También se premiará con alguno de los títulos de que hablan los artículos anteriores, aplicándolos proporcionalmente al socio facultativo, que presente escritos, en los cuales se analicen filosóficamente las composiciones musicales, ó se razonen las teorías y principios del arte.

Art. 10. Estos títulos de premio se expedirán con un diploma.

Art. 11. Habrá una junta de seccion una vez al mes ó cuando el presidente lo tenga por oportuno.

Art. 12. Las resoluciones de la seccion seran relativas asi mismas é independientes de la misma.

CAPITULO II.

De la junta facultativa y gubernativa.

Art. 13. La clase de facultativos formará la junta de seccion, y presidida por el presidente dirigirá todos los trabajos; dispondrá el número de piezas tanto vocales como instrumentales que se han de ejecutar en las sesiones: repartirá los trabajos á los inscriptos conforme lo juzgue conveniente, procurando que no se repitan en sesiones seguidas piezas ya cantadas por otros; pero si se podrán repetir, ejecutadas ó cantadas por los mismos individuos, despues de tomadas en esta parte todas las disposiciones convenientes, á fin de evitar quejas; para poderse repetir alguna pieza por diferente sugeto será preciso que se hayan verificado cuatro ó seis sesiones.

Art. 14. Esta junta se ocupará de todos los asuntos pertenecientes á la seccion.

Art. 15. Examinará todas las obras nuevas que deban ser propiedad del Liceo, y las mandará archivar despues de haber dado su dictamen, que se inscribirá en un libro aparte.

Art. 16. La calificacion de las piezas de música no dependerá exclusivamente de la mayor ó menor prodigalidad de los conocimientos del contrapunto, sino de la observancia en conjunto de todos los que necesita el arte de la música.

Art. 17. Tampoco será suficiente que el cantante y el instrumentista sea un gran lector, para que se le califique de profesor.

Art. 18. Todos los juicios que de la junta facultativa constarán en el acta con las razones que los hayan motivado, espresandolas como opinion de la mayoría, y sin nombrar personas.

Art. 19. Cualquiera individuo de esta, tendrá derecho de hacer que conste en el acta su voto particular, ó que se abstuvo de votar, si asi lo hiciere.

Art. 20. Si la obra que se ha de calificar fuere de un individuo de la junta, no podrá asistir á ella.

Art. 21. Deberá facilitar la lectura de sus actas tanto en la junta de seccion, cuando lo solicite algun individuo de ella, cuanto en particular, precediendo igual solicitud.

Art. 22. En los juicios de admision, la junta tendrá en consideracion las necesidades del Liceo: en la de calificacion de obras y de título de premio, se obrará con el mayor rigor.

Art. 23. Los individuos de la junta facultativa asistirán siempre á los ejercicios artísticos.

Art. 24. A estos ejercicios ó ensayos solo podrán asistir los socios de la seccion, ó los que la junta tenga por conveniente.

Art. 25. Al que falte á tres juntas consecutivas se le considerará como que ha renunciado su encargo, pues en el caso de imposibilidad debe avisar con anticipacion.

Art. 26. Esta misma junta podrá encargarse de los asuntos gubernativos pertenecientes á la ejecucion de lo que háya resuelto sobre sesiones, ejercicios artísticos y demas, para llevarlos á debido efecto.

CAPITULO III.

Del presidente.

Art. 27. Este será nombrado de la clase de los profesores, y su nombramiento se hará por todos los individuos de la seccion cada seis meses, inmediatamente la junta general haya hecho el de directos y demas cargos del Liceo.

Art. 28. Sus atribuciones serán: animar con el mayor celo todas las empresas y trabajos de la seccion ya con su ejemplo, ya con sus consejos; será de su incumbencia llamar á las juntas designadas por el reglamento, y á las extraordinarias que exijan las circunstancias, debiendo verificar esto último siempre que sea escitado á ello al menos por tres individuos de la seccion, y dirigirá el orden de las discusiones.

Art. 29. Deberá firmar todas las actas, los oficios de recepcion, los diplomas y demas documentos de la seccion, y mandar al secretario estender una copia de los que sean necesarios para el servicio del Liceo, respectivos á la seccion.

Art. 30. No podrá tener parte en la discusion sin ceder de autemano la presidencia al individuo á quien pertenezca por reglamento.

CAPITULO IV.

Del Vicepresidente.

Art. 31. El vicepresidente en ausencia del presidente entrará en el lleno de sus facultades: tambien será nombrado del mismo modo y con las mismas circunstancias que el presidente.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 32. Este será nombrado de los facultativos ó adictos, mas si fuere de los adictos tendrá voz y voto en las juntas gubernativas, pero no en la facultativas.

Art. 33. Estenderá las actas de las juntas, expedirá los oficios en toda clase de asuntos, los diplomas, &c., y los firmará á continuacion con el presidente ó vicepresidente que haya presidido la junta que tome la resolucion á que se refieren los oficios.

Art. 34. En las actas que estienda hará que consten los nombres de los autores de las proposiciones que se hagan en las juntas, y que tengan por objeto mejoras de la seccion.

Art. 35. En los oficios que estienda para la seccion y ejercicios espresará la fórmula siguiente «Por disposicion del presidente para la sesion que se ha de celebrar el dia &c., y los firmará.

CAPÍTULO VI.

De los socios facultativos.

Art. 36. El que aspire á pertenecer á la sección en clase de facultativo se dirigirá al presidente, el cual dará parte inmediatamente á la junta facultativa para que lo admita provisionalmente en los ejercicios hasta que sea calificado; esto es, sino estuviere reconocido por profesor.

Art. 37. Los socios facultativos contribuirán con sus talentos al esplendor del Liceo en las sesiones y ejercicios, verificándose estas según el turno que establezca la junta facultativa.

Art. 38. También tomarán parte en los ejercicios ó conciertos públicos, que la sección quisiera conceder á algun profesor, el cual por sus talentos y sus servicios al establecimiento ó por ser transeunte, ó por otras razones justifica la pretension, apoyándose en el objeto del establecimiento.

Art. 39. Los socios de mérito corresponsales, que deberán ser facultativos, tendrán la obligación de desempeñar las comisiones en que los emplee la junta facultativa.

Art. 40. Los socios facultativos deberán asistir á las juntas de sección, advirtiéndole que el que sin un justo motivo que espondrá de antemano, falte tres veces consecutivas, perderá el derecho de pertenecer á la sección, quedando por consiguiente en el Liceo simplemente como socio: y si nuevamente manifestare el deseo de pertenecer á la sección, será admitido, perdiendo el derecho á la antigüedad.

CAPÍTULO VII.

De los socios ádictos.

Art. 41. Contribuirán por todos los medios posibles á que brillen los talentos que se reúnen en la sección, y á proporcionar los medios para que ésta adelante y prospere, procurando la concordia, y la imparcialidad en sus actos, y facilitando la ejecución de sus proyectos.

Art. 42. Asistirán á todas las juntas de sección, y el que falte mas de tres veces consecutivas, cesará de pertenecer á ella: en caso de volver á inscribirse perderá el derecho de antigüedad.

CAPÍTULO VIII.

De las sesiones, ejercicios ó conciertos.

Art. 43. Siendo la sección de música del Liceo una verdadera reunión de profesores y aficionados, que desean contribuir al fomento del arte harmónico, debe desaparecer la mas leve sombra de rivalidad y nadie debe negarse á cantar los coros, y las partes secundarias en las arias y piezas concertantes, cuando se le pida ó designe por la junta facultativa, puesto que alternándose debidamente, todos brillarán sin distinción.

Art. 44. En cada sesión se ejecutarán ni menos de seis ni mas de siete piezas entre vocales é instrumentales.

Art. 45. El cantar los coros, las partes secundarias de piezas concertantes, y aun las principales de cuartetos y quintetos &c., no formará turno. Sin

embargo no se abusará de esta medida, gravando siempre á un individuo.

Art. 46. En los ejercicios se ejecutarán como por vía de ensayo las producciones nuevas que alguno de los individuos de la sección remita á la junta, y se ejecutarán igualmente las obras de los grandes autores que la junta facultativa crea útiles al adelanto del buen gusto.

Art. 47. Estos ejercicios podrán ser de dos clases; á saber: de Música amena y música severa. En la primera se entenderán las arias, duos, tercetos y demas composiciones teatrales, música vocal de cámara, piezas instrumentales, como variaciones nocturnas, rondós &c. En la segunda se entenderán las grandes piezas de ópera de mucho mérito, ó de autores cuya fama sea muy elevada, música sagrada ó de cuartetos, y otras composiciones grandes.

Art. 48. Los originales serán depositados en la Biblioteca sin que nadie pueda extraerlos.

Art. 49. Siempre que un ejecutor quiera cantar una pieza concertante de su eleccion, se le concederá, no habiendo dificultad para ello; y tendrá derecho á elegir las personas que le han de acompañar, sino se oponen.

Art. 50. A los ejercicios podrán acudir todos los socios de la sección.

Art. 51. Se hará un programa de las piezas que han de ejecutarse en las sesiones y en los ejercicios, y no se permitirá que se canten ó toquen bajo pretexto alguno otras piezas que las elegidas y anunciadas.

Art. 52. También tendrá la sección preparadas una ó dos piezas sean vocales ó instrumentales, para ejecutarlas solo en el caso de que falte el número de piezas, dispuesto en el programa.

CAPÍTULO IX.

De las Cátedras.

Art. 53. El individuo que quiera prestar este importante servicio al establecimiento deberá pedir autorización á la junta facultativa, la cual la concederá solamente á los que ofrezcan garantías incontestables por sus conocimientos, evitando que haya dos cátedras con un mismo objeto, dando la preferencia al que primero se presente.

Art. 54. El que quiera asistir en calidad de alumno á una de las cátedras, deberá dirigirse al profesor que debe sostener la cátedra, á fin de que examine sus facultades; y aprobado por este, obtendrá oficio para que el secretario de la junta le inscriba en la lista.

Art. 55. Los discípulos pagarán medio duro á mes, y serán obligados á tomar parte en los ejercicios cuando sus adelantos se lo permitan, hasta que puedan ser declarados socios facultativos.

Art. 56. Se admitirán alumnos de ambos sexos.

Art. 57. El dinero que se recaude por las cátedras formará un fondo, propio de la sección, y será administrado por la junta. Este se empleará en facilitar la ejecución de las piezas de los autores socios, y en pagar otros gastos que no pertenezcan á lo general de la sociedad.

Art. 58. Los socios del Liceo podrán asistir á las cátedras en calidad de oyentes, colocándose de modo que estando con comodidad, no perjudiquen á la fácil comunicacion entre el profesor y los alumnos.

CAPITULO X.

Del régimen interior.

Art. 58. Se citará á las juntas por medio de papeletas llevadas á las casas de los individuos con un día al menos de anticipacion.

Art. 59. Se establecerá una fórmula para todos los diferentes oficios que deberán pasarse á los socios de la seccion, excepto para los que se necesiten en circunstancias particulares.

Art. 60. En las citaciones á juntas extraordinarias deberá indicarse el motivo principal que las promueve.

Art. 61. Todos los asuntos de calificacion se resolverán por votacion secreta, y con la mayor escrupulosidad, sea en junta de seccion, en junta facultativa, ó en junta gubernativa.

Art. 62. No podrán votar mas que los presentes.

Art. 63. Por votacion secreta solo se entenderá la verificada por bolas blancas y negras, ó por papeletas sin firma.

Art. 64. La junta procurará poner en ejecucion este reglamento en toda su estension, pero queda facultada para modificarle, cuando las dificultades fueren insuperables. En este caso deberán dar cuenta á la seccion de las alteraciones que se hayan hecho, y de las razones que haya tenido para hacerlas, para que aunque provisionalmente lo apruebe.

Art. 65. Este reglamento impreso se dará á todos los individuos de la seccion.

Zaragoza á 2 de Agosto del 1840.—Valentin Meton Presidente.—Leon Julio Romea, secretario.



FLORESTA.

Modas.

Cuando ya las familias que se retiraron á la campaña vuelven apresuradas á gozar de los placeres y diversiones que la capital les ofrece en el invierno, necesario es darles algunas noticias de lo que en punto á modas presentan, mas interesante los diarios de Paris: en primer lugar debemos advertir que el manto se hace de un uso general, con la particularidad de que en esta como en otras piezas del vestido vá siendo menos esisiente la moda, y cada elegante puede llevar el que le acomode con tal que no le sienta mal: esta facultad sin embargo tiene sus límites: hay libertad sin que por esto se permita la licencia. Usanse manteletas, mantas, rebocillos, &c. Pero debemos decir que los mantones estan mas en uso que ninguna cosa: los mas nuevos mas elegantes y simples son los de terciopelo cuyo corte imita á los mantones de Crispin guarnecido el borde con cintas pieles, y completado por una pequeña capucha forrada asi como aquel de seda blanca sobre ouata.

Por lo que hace á vestidos dominan los de seda

de fantasía á la escocesa, corpiño de amazona, cuello y talle guarnecidos de un panel de cinta, igualmente se llevan sayas guarnecidas de dos volantes con una manga á la hospitalaria y una baja manga de blonda; y en fin las sayas de crespon guarnecidas con dos elegantes panales de flores, repetidos en las mangas.

Citanse en el mundo elegante los trajes de dibujos pequeños; los hechos de ramos casimir guarnecidos de botones de terciopelo del mismo color que aquellos notándose en los de baile abundante profusion de perlas: esta moda que viene de los rusos hace buen efecto.

Por lo visto se puede asegurar que los volantes, asi como las mangas largas subsisten todavia aunque se ven muy pocos: lo bajo del justillo está de ordinario unido y lo alto plegado casi siempre con especialidad por la espalda. Usanse tambien los cuellecitos de batista, bordados á la valenciana, los de blonda y los sombreros de muselina.

Las capotas estan guarnecidas de plumas, las alas y toda su forma horizontal. Tambien son buscados los sombreros de terciopelo tan solo con plumas del mismo color, cuyo matiz vá degradandose hasta la estremidad que queda casi blanca.

EL INTERIOR JUZGADO POR EL ESTERIOR.

No temais lectores: no voy á hacer una disertacion sobre el arte de fisonomia, me propongo totalmente haceros observar algunas de las notas que no olvidan los dibujantes de caricaturas.

EN LA CALLE.

El hombre que piensa en el porvenir mira hacia arriba: el que cuida de lo pasado mira al suelo: si atiende á lo presente dirige la mirada hacia adelante: si no piensa en nada, vacila á la derecha ó á la izquierda, y si mira muchas veces hacia atras es sin duda que siente á sus acreedores.

El hombre que marcha suave, reflexiona medita ó calcula: el que proyecta un negocio, marcha ligero: el que corre sueña en dinero, en amor ó en cosas vanas.

Un traje simple, un poco desecinado pero limpio; un caminar ni muy vivo ni muy lento, unos movimientos ni muelles ni duros anuncian el hombre sano, razonable y bueno.

El hombre que corre á pasitos, guiña los ojos, lleva adelante la cara y mueve las espaldas, es charlatan, quisquilloso y enredador.

El hombre muy pulido y que pasa la mano por su sombrero, limpia el pantalón con el pañuelo y frota la delantera del frac con la manga es un espíritu minucioso, susceptible y útil.

El que lleva cadenas de oro visibles en toda su estension, camafeos, bagatelas, sortijas &c. es un palurdo rico, un mercader de remedios para heridas ó un principe italiano.

E. R=U. Roquer.

Zaragoza: Imp. de C. Juste.—1840.